



Adaptación de exámenes para las personas con discapacidad



Defensor del Pueblo
de Navarra
Nafarroako Arartekoa

INFORME SOLICITADO
POR EL PARLAMENTO DE NAVARRA
ACERCA DE LA ADAPTACIÓN
DE EXÁMENES PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

2016



Defensor del Pueblo
de Navarra
Nafarroako Arartekoa

Título: Informe solicitado por el Parlamento de Navarra acerca de la adaptación de exámenes para las personas con discapacidad.

Edita: Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

© Junio de 2016

Diseño y maquetación: Carlos Fernández Prego

0

ÍNDICE



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

ÍNDICE

I. PETICIÓN DE INFORME POR EL PARLAMENTO DE NAVARRA . . .	11
II. COMPETENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA	17
III. QUEJAS Y PROPUESTAS PRESENTADAS	19
3.1. Educación	23
3.2. Acceso a un empleo público	23
IV. NORMATIVA	49
4.1. Organización de las Naciones Unidas	49
4.2. Unión Europea	53
4.3. Constitución española	56
4.4. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social	57
4.5. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación . . .	59
4.6. Normativa navarra	61
V. CONCLUSIÓN	65

1

PETICIÓN DE INFORME POR EL
PARLAMENTO DE NAVARRA



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

1. Petición de Informe por el Parlamento de Navarra.

En sesión celebrada el 24 de mayo de 2016, la Comisión de Peticiones del Parlamento de Navarra adoptó el siguiente acuerdo:

11

En relación con la petición presentada por doña (...), relativa a la adecuación normativa navarra y de las orientaciones establecidas por la Agencia Navarra para la Dependencia para que las personas con discapacidad puedan cursar los estudios que decidan y tengan la posibilidad de que los exámenes se adapten a cada caso concreto, disponiendo de los medios necesarios para su realización, la Comisión de Peticiones ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º.Solicitar al Defensor del Pueblo de Navarra que informe a esta Comisión de Peticiones acerca de si dicha Institución ha conocido en el ejercicio de sus funciones, hechos o situaciones similares a los expuestos en la petición de que se trata, y en su caso, sobre las recomendaciones que al respecto haya formulado, con el ruego de que tal información se remita a la mayor brevedad posible”.

El acuerdo de la Comisión de Peticiones se remitió el 26 de mayo de 2016 a la institución del Defensor del Pueblo de Navarra, en donde se le dio entrada en su registro.

A dicho acuerdo se acompañó el escrito de petición de la interesada, donde se recogen las dificultades que ha tenido su hijo, de 30 años de edad y con parálisis cerebral, para cursar estudios.

Exponía la peticionaria que el Gobierno de Navarra le denegó a su hijo el acceso a los estudios de enseñanza obligatoria por causa de su discapacidad. Años más tarde, con 16 años, decidió estudiar dichas enseñanzas por libre en el Instituto Félix Urabeyen, para lo cual requirió la ayuda de familiares y personas dispuestas a acompañarle a cambio de una remuneración, por cuanto el Departamento de Educación le había denegado la asignación de un cuidador.

Con posterioridad, su hijo tuvo problemas a la hora de acceder al Grado Medio de “Asistencia al Producto Gráfico Impreso”, impartido por la Escuela de Artes de Navarra, por la falta de adaptación de la prueba de acceso a las circunstancias de su hijo. En todas las ocasiones en que se presentó a dicha prueba, le suspendían, porque no le permitían realizarla en las

mismas condiciones y se le valoraba de forma diferente al realizarlo en el ordenador.

Ante esta circunstancia, acudieron a realizar la prueba de acceso a la Comunidad Autónoma de Aragón, donde su hijo obtuvo una calificación de 7 tras haberle adaptado la prueba a sus circunstancias. A partir de ahí, se le permitió formalizar la matrícula en la Escuela de Artes de Pamplona.

13

Sin embargo, en la Escuela de Artes de Pamplona se le negó poder comenzar el curso con normalidad, ya que no pudo acudir siquiera al día de la presentación porque le obligaban a que fuese acompañado por una persona que tuviera responsabilidad civil, sin permitir que los miembros de la familia le acompañasen durante el tiempo en que buscaban a una persona.

Recientemente, al realizar los primeros exámenes de evaluación, su hijo se ha encontrado con que el tiempo para su realización es insuficiente.

Puestos en contacto con el Departamento de Educación, la peticionaria solicitó para su hijo las siguientes adaptaciones:

1. Que se modifique el tiempo y la forma de realizar las evaluaciones y exámenes finales. Si no puede ser en una sola prueba, que sea en varias de menos tiempo, para que pueda reflejar lo aprendido y no se quede sin contestar lo que sabe por cuestión de las insuficientes adaptaciones.
2. Que pueda matricularse en los módulos que vaya a cursar sin tener que matricularse en todos los módulos del curso.
3. Que no corra convocatoria de examen de aquellas asignaturas de las que no se examine en este año.
4. Que aquellas partes del Grado Medio que deban realizarse manualmente, se adapten para su realización mediante ordenador.

Ninguna de las demandas ha sido atendida.

La peticionaria manifestaba que la normativa foral aborda la discapacidad sin tener en cuenta todas las minusvalías y que las más severas, como la de su hijo, parecen quedarse fuera de la normativa. A ello se añade la existencia de un profesora-

do que no tiene formación y que no sabe tratar a las personas con discapacidad.

15

Por ello, al amparo del artículo 29 de la Constitución Española y del artículo 59 del Reglamento del Parlamento de Navarra, solicitaba que se adecuen la normativa navarra y las orientaciones establecidas por la Agencia Navarra para la Dependencia sobre la ampliación de tiempo para realizar los exámenes, tomándose las medidas precisas para que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad puedan cursar los estudios que decidan, los exámenes se adapten a cada caso concreto con todos los medios necesarios, se traten los casos de personas con discapacidad de modo individualizado atendiendo a las específicas y se valore en cada caso no solo la opinión de los profesionales, sino también la opinión de las personas con discapacidad.



2

COMPETENCIA DEL DEFENSOR
DEL PUEBLO DE NAVARRA



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

2. Competencia del Defensor del Pueblo de Navarra.

19

A Analizada la solicitud de la Comisión de Peticiones del Parlamento de Navarra, se consideró que era compatible con lo dispuesto en el artículo 16 d) de La Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Conforme a dicho precepto, el Defensor del Pueblo de Navarra puede emitir informes en el área de su competencia, que es la defensa y la mejora de los derechos y libertades amparadas por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a solicitud del Parlamento de Navarra, por lo que se procede a informar al respecto.



3

QUEJAS Y PROPUESTAS
PRESENTADAS

3. Quejas y propuestas presentadas.

3.1. EDUCACIÓN.

En relación con la adaptación de las pruebas y exámenes de evaluación para personas con discapacidad, en el ámbito educativo, únicamente se ha constatado la presentación de una propuesta de mejora de los servicios públicos por una ciudadana (P15/6).

23

- Propuesta para que los exámenes realizados por la UNED se adapten al tipo de limitaciones que tengan los alumnos con discapacidad.

Una ciudadana propuso que los exámenes realizados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) se adapten al tipo de limitaciones que tengan los alumnos con discapacidad.

Concretamente, la interesada propuso que se contemple la adecuación de las sillas, así como que los exámenes se realicen en aulas en las que se eviten o se minimicen los ruidos exteriores e interiores.

La interesada, que padece fibromialgia y astenia crónica y tiene reconocido un grado de discapacidad del 70%, es alumna de la UNED, por lo que solicitó adaptaciones de silla a su ergonomía y de tiempo y espacio para realizar los exámenes, pidiendo que se le otorgase una ampliación de 30 minutos respecto al tiempo estándar y un aula aparte.

No obstante, refería, que el aula en donde realizó el examen se encontraba cerca de una ruidosa máquina expendedora de bebidas, con una cantidad considerable de alumnos dentro y bastante afluencia de personas en el exterior, circunstancias que no le permitían obtener el silencio y la tranquilidad que necesitaba, por lo que solicitó al Tribunal del examen que le diese la posibilidad de realizarlo en otra aula, a fin de tener mayor tranquilidad. Sin embargo, el Tribunal no le concedió tal opción.

Habida cuenta del contenido de la propuesta, de competencia estatal, se dio traslado de la misma a la Defensora del Pueblo de España, para su valoración y actuaciones procedentes ante los órganos estatales.

La Defensora del Pueblo de España solicitó información al Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a

Distancia (UNED), quien indico en su respuesta que cada centro asociado puede intentar dar respuesta a las peticiones que se realicen a la adaptación del mobiliario, pero esta posibilidad dependerá en todo caso de las disponibilidades de cada centro.

Además el Rector informó de la existencia de “UNIDIS”, un servicio dependiente del Vicerectorado de Estudiantes cuyo objetivo principal es que los estudiantes con discapacidad que deseen cursar estudios en esta Universidad, puedan gozar de las mismas oportunidades que el resto de estudiantes de la UNED. Este servicio coordina y desarrolla una serie de acciones de asesoramiento y apoyo a la comunidad universitaria que contribuyen a suprimir las barreras para el acceso, la participación y el aprendizaje de los universitarios con discapacidad, y le corresponde, entre otras funciones, la mediación entre el estudiante y los diferentes departamentos y servicios universitarios, tanto docentes como administrativos, para la adaptación de los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación a las necesidades derivadas de la discapacidad o la diversidad funcional.

Por último, concluía el Rector que, aún cuando las adaptaciones que se conceden están sujetas a las características de

cada centro, la UNED estará siempre dispuesta a buscar alternativas y a organizar los recursos disponibles de la forma más ajustada a las necesidades de los estudiantes, y con esta finalidad, propuso mantener una línea de comunicación con la autora de la propuesta, a fin de adoptar medidas que atiendan en lo sucesivo sus necesidades específicas.

Con el traslado de dicha información a la autora de la propuesta, la Defensora del Pueblo de España dio por finalizadas sus actuaciones.

3.2. ACCESO A UN EMPLEO PÚBLICO.

No tanto en la materia educativa, sino en relación con las oposiciones y concursos para el ingreso como personal de las Administraciones públicas de Navarra, la institución del Defensor del Pueblo de Navarra ha recibido, como mínimo, cuatro quejas de personas con discapacidad, referidas a la adaptación de pruebas en las convocatorias de personal.

Queja 07/174

Un ciudadano formuló una queja en relación con las pruebas selectivas de una convocatoria para la constitución de una lista de aspirantes para la contratación temporal como Guarda Forestal.

27

El ciudadano presentó una instancia para participar en la citada convocatoria de contratación temporal. En esa instancia solicitó la adaptación de la prueba de fuerza de brazos para poder realizarla solo con el brazo izquierdo o, en caso contrario, que se le eximiera de la necesidad de realizar dicha prueba.

El Tribunal Calificador remitió la solicitud de adaptación del Test de Fuerza de Brazos al Centro Base de Valoración de Minusválidos del Instituto Navarro de Bienestar Social. Este organismo propuso al Tribunal que considerase la posibilidad de eximir al aspirante de realizar la prueba o que le realizase una prueba equivalente, teniendo en cuenta que únicamente disponía de su brazo izquierdo.

El Tribunal Calificador comunicó al ciudadano su decisión de eximirle del Test de Fuerza de Brazos “a la vista del informe

del Centro Base de Minusválidos y del asesor especialista en materia de pruebas físicas, respecto de las dificultades para buscar una nueva prueba física sustitutoria de la prueba de fuerza de brazos”, le calificó como “apto” y prosiguió el proceso de selección.

Una vez finalizado el proceso selectivo, el Tribunal Calificador remitió la relación de aprobados de la convocatoria a la Dirección General de Función Pública. Sin embargo, la Dirección General de Función Pública ordenó al Tribunal Calificador realizar el test de fuerza de brazos al ciudadano. Al mismo tiempo, la Dirección General de Función Pública aprobó la lista de aspirantes remitida por el Tribunal Calificador, constando únicamente aquellos aspirantes que habían realizado y superado todas las pruebas previstas en la convocatoria, quedando el autor de la queja fuera de la misma.

Tras solicitar informe al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, la institución del Defensor del Pueblo de Navarra consideró que no se habían respetado diversos derechos del ciudadano.

A criterio de esta institución, la aprobación de la lista de aspirantes por la Dirección General de la Función Pública simultá-

neamente a la orden de realización de las pruebas físicas por el autor de la queja, provocó que este se quedará sin terminar las dos fases del proceso selectivo, incumplándose lo establecido en las bases de la convocatoria (base sexta) y, en definitiva, vulnerándose el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad que proclama el artículo 23.2 de la Constitución.

Por todo ello, esta institución entendió lesionado el derecho fundamental del autor de la queja al acceso en condiciones de igualdad a un empleo público, reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, así como el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, como consecuencia de la discriminación por razón de su discapacidad, existiendo base jurídica suficiente para reconocerle una indemnización adecuada por responsabilidad patrimonial. Igualmente, esta institución recordó al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, su deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y en el artículo 42 del Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, que establecen que la selección de personal contratado en régimen administrativo se basará en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior remitió un escrito a esta institución informando que finalmente el Tribunal Calificador había realizado la prueba al ciudadano. Tras haberla superado, se le incluyó en la lista de aspirantes a la contratación, y dado su puesto preferencial en la lista por su condición de discapacitado, se le asignó una vacante en la zona a la que pretendía optar, cercana a su domicilio.

A la vista de que las actuaciones realizadas por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior daban solución al problema planteado, con el traslado de dicha información al ciudadano la institución dio por finalizadas sus actuaciones.

Queja 09/369

Una ciudadana formuló una queja por la forma en que, para las personas con discapacidad, se celebraron las pruebas de una oposición para el puesto de Auxiliar Administrativo.

En su escrito de queja, la ciudadanía exponía que:

- a) En dichas pruebas selectivas, se realizaron una serie de actuaciones, para con los aspirantes con algún

tipo de discapacidad reconocida necesitados de adaptación por parte de la Administración, que consideraba inconvenientes.

b) Una semana antes del examen, tuvo que llamar al Instituto Navarro de Administración Pública (INAP) para que le informara del tiempo final que iba a disponer para hacer la prueba. En ese momento, le informaron que estaban realizando las cartas para notificar el tiempo de cada aspirante, que recibió con tan solo dos días de antelación. Además, no le facilitaron información de la segunda prueba, indicándole que si aprobaba la primera, ya le informarían de ello. Y resultó que dicha información le llegó excesivamente tarde.

c) Se calculó el tiempo de más que cada persona dispone en función del grado de minusvalía reconocido, lo cual a su juicio no es correcto, por cuanto dos personas con una misma valoración pueden tener dificultades diferentes a la hora de realizar una prueba de este tipo y que dicha decisión debería realizarse tras un estudio individualizado de los casos.

d) El día de la prueba habilitaron únicamente un aula para todas las personas con adaptación, por lo que a cada rato se decía ¡tiempo!, cuando solo era para un sector, levantándose este y saliendo del espacio, por lo que el resto de personas que se iban quedando tenían dificultades para concentrarse en lo que estaban realizando.

Por todo ello, solicitaba que, en lo sucesivo, se realizasen unos cálculos más adecuados de los tiempos según las necesidades de las personas con discapacidad.

El Defensor del Pueblo de Navarra solicitó información al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, quien, a través del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, informó que no es el Tribunal de Selección quien calcula y establece el tiempo que se debe conceder a cada discapacitado en función de sus limitaciones, sino la Agencia Navarra de la Dependencia empleando criterios individualizados de acuerdo a valoraciones personalizadas de las diferentes discapacidades

En cuanto a la decisión del Tribunal de selección de ubicar a todos los discapacitados en el mismo aula, se debió, precisa-

mente, para facilitar su atención, ya que el aula elegida era más accesible y porque en dicha aula estuvieron atendidos por personal especializado.

Por último, respecto al plazo en que se envió a cada aspirante la carta en la que se le indicaba el tiempo que le correspondía en función de su discapacidad, dicha información llegó a cada aspirante dos días antes de que se celebrara el ejercicio. A pesar de ser un tiempo más que suficiente, se anunciaba que, para futuras convocatorias, se intentaría la remisión de esa información con una mayor antelación.

A la vista de la información remitida, el Defensor del Pueblo de Navarra indicó al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior que la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 20/2008 de 24 de septiembre, dispone, entre otras cuestiones, la necesidad de realizar las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y de medios para la realización de las pruebas a las personas con discapacidad, de tal forma que se asegure que estas participan en condiciones de igualdad, siempre que no se desvirtúe el sentido del ejercicio.

En relación al escaso plazo en que se envió a cada aspirante la carta en la que se le indicaba el tiempo que le correspondía en función de su discapacidad, la institución constató que el Instituto Navarro de Administración Pública (INAP) asumía, como mejora para futuras convocatorias, la remisión de esa información con una mayor antelación.

Acerca de la habilitación de una sola aula para todas las personas con necesidades de adaptación, esta institución comunicó que era consciente de las limitaciones materiales y humanas con que puede encontrarse la Administración a la hora de habilitar diferentes espacios para que los discapacitados puedan realizar los distintos ejercicios de la oposición sin molestarse unos a otros. Sin embargo, recordó que la legislación foral garantiza a todos los discapacitados participar en las oposiciones en condiciones de igualdad, por lo que no deben sufrir mayores molestias durante la realización del ejercicio que las que puedan padecer el resto de opositores no discapacitados. Garantizar este derecho, aconseja, siempre que sea factible que se habiliten aulas o espacios para poder ubicar a los opositores según sus características y tiempos asignados, a efectos de que se molesten lo menos posible entre ellos.

Por todo ello, el Defensor del Pueblo de Navarra recomendó al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior que comunicase con mayor antelación a las personas opositoras con discapacidad el tiempo asignado en función de su discapacidad, y que habilitase, siempre que fuese factible, las suficientes aulas o espacios para poder ubicar a los opositores discapacitados según sus características y tiempos asignados, a efectos de que se molestasen lo menos posible entre ellos.

El Departamento de Presidencia, Justicia e Interior remitió un escrito informando que aceptaba las recomendaciones formuladas, por lo que, con el traslado de esta información a la autora de la queja, el Defensor del Pueblo de Navarra procedió a dar por finalizadas sus actuaciones.

Queja 09/602

Una ciudadana, con un grado de discapacidad reconocido del 68%, se dirigió al Defensor del Pueblo de Navarra porque el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior le había denegado la adaptación de una prueba informática del segundo ejercicio de la oposición para cubrir plazas de Auxiliar Administrativo.

En su escrito de queja, la ciudadana exponía lo siguiente:

- a) Para las pruebas del primer ejercicio, con la aportación de su certificado de minusvalía fue suficiente para que se le concediese la adaptación requerida.
- b) Sin embargo, antes del segundo ejercicio se realizó a cada uno de los minusválidos una prueba de valoración, resultando que se le concedió para la prueba de mecanografía y no para la de informática.
- c) Tras contactar telefónicamente con el Servicio de Valoraciones, se le informó que el Tribunal de la oposición había decidido que, para la prueba de informática, no se hiciera a los opositores minusválidos ninguna clase de adaptación.
- d) Sin embargo, antes del comienzo de la prueba de informática, el Tribunal de la oposición separó a dos aspirantes y les concedió un 100% más del tiempo para realizar la prueba de informática.

A fin de resolver la queja de forma conveniente, el Defensor del Pueblo de Navarra solicitó información al Departamento

de Presidencia, Justicia e Interior. Al no incidir el informe remitido por el Departamento en diversas cuestiones de interés para la resolución de la queja, se dirigió un nuevo escrito solicitando una “copia literal del informe completo elaborado por el equipo de Valoración y Orientación de la Agencia Navarra para la Dependencia, referido a la petición de la promotora de la queja para que se le adaptara, entre otras, la primera prueba del segundo ejercicio de la oposición. Y copia literal del escrito por el que el Tribunal de la oposición notifica a la promotora de la queja, personalmente o través del tablón de anuncios, la desestimación de la petición de adaptación de la primera prueba del segundo ejercicio a su minusvalía”.

Nuevamente el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior remitió otro informe que no guardaba relación con lo solicitado, ya que remitió las copias literales del informe elaborado por el equipo de Valoración y Orientación de la Agencia Navarra para la Dependencia, referido a la petición de la promotora de la queja para que se adaptara la segunda prueba del segundo ejercicio de la oposición, correspondiente a la de mecanografía, y del escrito por el que el Tribunal de la oposición notificaba personalmente a la promotora de la queja la estimación de la petición de adaptación de la segun-

da prueba del segundo ejercicio, es decir la de mecanografía, disponiendo que “alcanzaría el 45% del número de ppm exigidas en la segunda prueba”.

A la vista de la información remitida, el Defensor del Pueblo de Navarra, observó que, según le habían informado a la autora de la queja la Agencia Navarra para la Dependencia, el Tribunal calificador de la oposición había determinado que a ninguna persona con discapacidad se le adaptase o aumentase el tiempo para la realización de la prueba. A pesar de ello, el día del examen, se concedió a dos personas con discapacidad un 100% más de tiempo para realizar la prueba.

A criterio de la institución, el Tribunal calificador de la oposición asumió funciones que no le correspondían y para cuyo ejercicio no se encontraba preparado técnicamente. No es el Tribunal de Selección el órgano que debe calcular el tiempo que se debe conceder a cada grupo de personas con discapacidad en función de sus limitaciones, sino que debe ser un órgano técnico, ajeno al proceso de selección, la Agencia Navarra para la Dependencia, quien lo establezca, empleando criterios individualizados de acuerdo a valoraciones personalizadas de las diferentes minusvalías. La adaptación de tiempos y medios corresponde, como se ha dicho y se hizo en

la prueba de mecanografía, a la Agencia Navarra para la Dependencia, o a la Comisión Mixta de promoción del acceso al empleo de las personas con discapacidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, creada por Decreto Foral 53/2006, de 31 de julio, que en su artículo tercero, letra b), dispone que desempeñará la siguiente función: “Establecer los criterios generales a los que haya de ajustarse la adopción de medidas de adaptación de las distintas pruebas de que constan los procedimientos selectivos para el acceso al empleo público, cuando las mismas sean solicitadas por los aspirantes con discapacidad”.

El Tribunal calificador de la oposición tampoco tuvo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo de la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, al no haber adaptado, con criterios técnicos emanados de órganos competentes, los tiempos y medios individuales y precisos para que los opositores con discapacidad desarrollaran la prueba de informática en igualdad de condiciones que el resto de los opositores, con lo que no se atuvo al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el art. 14 de la C.E.

En la misma línea que lo anterior, el principio de igualdad quedó, a su vez, soslayado por la decisión del tribunal de la oposición de asignar, sin suficiente criterio técnico, un 100% más de tiempo a dos personas con discapacidad para la realización de la prueba de informática, cuando al resto de los discapacitados no se les atendió, también, sin suficiente criterio técnico, ni se les contestó a su solicitud de adaptación de tiempos y medios.

Esta institución consideró que de la argumentación anterior se derivaba la procedencia de que el tribunal de la oposición, previo informe del órgano técnico competente, adaptase los medios y tiempos para que los opositores minusválidos realizaran, de nuevo, la prueba de informática y así restablecer el equilibrio competitivo e igualitario de la prueba selectiva, con el resto de los concurrentes.

Por todo ello, el Defensor del Pueblo de Navarra recordó al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, el deber legal de ajustar la actuación del Tribunal calificador de la oposición de 164 plazas del puesto Auxiliar Administrativo (convocatoria aprobada por la Resolución 185/2008, de 20 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública), a lo estable-

cido en el párrafo segundo de la disposición adicional séptima del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como al principio constitucional de igualdad ante la ley, recomendando la repetición de la prueba de informática en los términos expuestos en la Resolución.

El Departamento de Presidencia, Justicia e Interior remitió un escrito aportando (ahora sí) un informe completo elaborado por el equipo de Valoración y Orientación de la Agencia Navarra para la Dependencia, que adaptaba el tiempo de dos aspirantes en la primera prueba (informática) ampliándolo en un 50%, por lo que, ante la constatación de que el tribunal había actuado conforme al informe de la Agencia Navarra para la Dependencia, se dejó sin efecto el recordatorio de deberes legales efectuado al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, ya que su actuación se había ajustado a la normativa de aplicación.

Queja 10/96

Dos ciudadanos plantearon una queja al Defensor del Pueblo de Navarra por su disconformidad con una convocatoria para la provisión, mediante oposición restringida para personas

con discapacidad intelectual de determinadas plazas, al no incluirse a los discapacitados límite, lo que entendían que implicaba un trato discriminatorio para estos.

A fin de determinar las posibilidades concretas de actuación de esta institución, se solicitó informe al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. A la vista del mismo, se observó que las clasificaciones internacionales aceptadas por la comunidad científica para definir el retraso mental son: la CIE-10, el DSM IV y la clasificación de la AAMR. Todas ellas comparten el criterio de que el retraso mental se sitúa en un nivel intelectual inferior a un coeficiente intelectual (C.I.) 70. Es, pues, a partir de un nivel intelectual inferior a un C.I. 70 cuando procede calificar la discapacidad intelectual. No obstante, a las personas con un coeficiente intelectual entre 70 y 80 se les suele catalogar, y así lo hacen los autores de la queja, como “discapacitados límite”.

En España, los grados de discapacidad mental venían definidos por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Este reglamento tiene por objeto la regulación del reconocimiento de grado de discapacidad, el establecimiento de los baremos aplicables, la deter-

minación de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento y el procedimiento a seguir; todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado de discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso del ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen (artículo 1). Su anexo I, en su capítulo 15, con la rúbrica “retraso mental”, contempla los siguientes grados:

- a) Capacidad intelectual límite: C.I. 70-80.
- b) Retraso mental leve: C.I. 51-69.
- c) Retraso mental moderado: C.I. 35-50.
- d) Retraso mental grave y/o profundo: C.I. 20-34.

La disposición adicional tercera de la Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009, modificó la disposición adicional séptima del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, estableciendo,

en lo que aquí interesa, que del total de plazas previstas en las ofertas de empleo público para las personas con discapacidad, se podrá reservar hasta un 20 por 100 para su cobertura por personas con discapacidad intelectual que acrediten un retraso mental leve o moderado y un grado de la misma igual o superior al 33 por 100. También dispuso que el acceso de estas personas a las plazas reservadas se realizará mediante convocatorias independientes.

Atendiendo a la normativa descrita, la institución del Defensor del Pueblo de Navarra destacó que, aunque la reglamentación estatal contemplaba cuatro niveles de inteligencia a efectos de fijar medidas favorecedoras, prestaciones y ayudas (límite, leve, moderado y profundo), el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra solo preveía la reserva de plazas para los discapacitados con retraso mental leve o moderado. Cabe añadir que esta determinación legal, aunque aparentemente pueda parecer restrictiva al no contemplar dos de los cuatro grados regulados en la reglamentación estatal, concretamente, los grados límite y profundo, es compatible con el citado Real Decreto.

En consecuencia, una primera conclusión era que la convocatoria aprobada objeto de la queja, al establecer como requi-

sito de los aspirantes, entre otros, el tener reconocida oficialmente una discapacidad intelectual originada por algún tipo de retraso mental leve o moderado, se ajustaba a la disposición adicional séptima del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, sin que de ella se dedujera la lesión de un derecho constitucional.

Sin perjuicio de lo razonado, esta institución afirmó que era plenamente consciente de las dificultades que el colectivo de personas con “capacidad intelectual límite”, según denominación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, puede tener para ingresar en puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Foral. Estas personas, dadas sus particulares circunstancias, de facto están prácticamente condenadas a no poder obtener plaza alguna ya que, de un lado, en las convocatorias ordinarias difícilmente pueden competir en mérito y capacidad con otros aspirantes de mayor capacidad intelectual, y, de otro, tienen actualmente vedada la posibilidad de acceder a puestos de trabajo por la vía de reserva de plazas para discapacitados.

De ahí que esta institución considerase oportuno sugerir al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, que contemplase la concreta situación de las personas con “capaci-

dad intelectual límite” y estudiase la posibilidad de diseñar para este colectivo una vía específica de acceso a determinados puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Foral, introduciendo, en su caso, las modificaciones normativas que pudiesen resultar necesarias.

El Departamento de Presidencia, Justicia e Interior comunicó la aceptación de la sugerencia e informó que las modificaciones a introducir serían tratadas en la Comisión Mixta creada al efecto, de la cual saldría, en su caso, la oportuna propuesta para tramitar la modificación legal necesaria que sustentase las posteriores convocatorias.



4

NORMATIVA



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

4. Normativa.

4.1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

- **Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Res. 48/96 de la Asamblea General de la ONU, de 20 de Diciembre de 1993).**

49

Estas normas constituyen el principal instrumento que ha emanado de la Organización de las Naciones Unidas en materia de discapacidad. Si bien, se trata de normas que solo sirven como instrumento de referencia, son una guía que ayuda a los Estados a determinar los parámetros mínimos para encaminar su acción en el ámbito nacional.

Para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, las normas uniformes establecen una línea de actuación que abarca el acceso al entorno físico, el acceso a la información y a la comunicación, educación, cultura, actividades recreativas y culturales y actividades religiosas.

En materia de educación, señalan que debe garantizarse el acceso a todos los niveles educativos y deben facilitarse

las condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos para atender las necesidades de personas con discapacidad.

- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En el ámbito educativo, los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas.
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes deben asegurar que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, ni de la enseñanza secundaria, por motivos de discapacidad.
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de

calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan.

- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

En relación a la educación superior, la Convención demanda a los Estados partes que aseguren que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados partes deben asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

4.2. UNIÓN EUROPEA.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 2 de diciembre de 2000, en su artículo 21, prohíbe toda clase de discriminación, incluida la discapacidad. Asimismo, en su artículo 26, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional, al igual que su participación en la comunidad.

53

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su artículo 18, faculta al Consejo para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por razón de la discapacidad.

- Directiva 2000/78 orientada a establecer un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La Directiva 2000/78, de 27 de noviembre de 2000, constituyó el marco a partir del cual se aprobaron otros documentos

que intentan incentivar la integración laboral de las personas con discapacidad.

La Directiva, dentro del marco de acciones prioritarias, destaca el acceso al empleo y el mantenimiento en la vida activa sin discriminaciones, y la accesibilidad del entorno público construido como medio para mejorar la participación en el trabajo y la integración en la economía y la sociedad.

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad.

54

La Comunicación de 12 de mayo de 2000 apunta la revisión de algunas de las políticas fundamentales de la Unión Europea, con la finalidad de mejorar las condiciones de acceso de las personas con discapacidad y crear una “Europa sin barreras”.

Con la intención de desarrollar una política intersectorial en materia de discapacidad, la Comunicación hace especial hincapié en la necesidad de una coordinación más estrecha entre aspectos relacionados con el empleo, la educación y la

formación profesional, los transportes, el mercado interior, la sociedad de la información, las nuevas tecnologías y la política de los consumidores.

Dentro de sus objetivos básicos, establece además ámbitos innovadores, como la inclusión de las nuevas tecnologías como mecanismo de integración social de las personas con discapacidad y la protección de los derechos e intereses de los consumidores discapacitados. Igualmente, promueve la armonización de la normativa de accesibilidad y seguridad de los distintos Estados Miembros.

55

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones- Plan de acción e-Europe 2005: una sociedad de la información para todos.

La Comunicación de 28 de mayo de 2002 establece el plan de acción eEurope 2005. Dentro de sus objetivos, contempla garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios públicos en línea, el e-Government (administración en línea), el e-learning (educación en línea) y el e-health (salud en línea). Además, pretende establecer un marco dinámico y accesible para el e-business (negocios electrónicos) y

el acceso a la banda ancha y a infraestructura de comunicación segura.

- Resolución del Consejo sobre la igualdad de oportunidades en educación y formación para los alumnos y estudiantes con discapacidad.

Esta Resolución, de 5 mayo de 2003, invita a la Comisión y a los Estados miembros a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a la educación permanente. Para ello, se incentiva la utilización de las ventajas que ofrecen la tecnología multimedia e internet, y se fomenta la adopción de medidas que permitan el acceso a los sitios web públicos sobre orientación, educación y formación profesional para las personas con discapacidad.

4. 3. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El artículo 9.2 Constitución ordena a los poderes públicos la promoción de las condiciones necesarias para garantizar la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre, así como la remoción de los obstáculos que impidan

o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 49 encomienda a los poderes públicos la realización de una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que debe prestarse la atención especializada que requieran, y les obliga a amparar a estas personas especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

4.4. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL.

El objetivo de esta ley es garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la

erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (Art.1)

Obliga a las Administraciones públicas a proteger de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio, así como de participación en los asuntos públicos.

En materia de educación, el artículo 18 dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, corresponde a las Administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida, y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razo-

nables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

Asimismo, el artículo 20 letra c) dispone que, en relación con las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar (y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad) la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.

4.5. LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.

Esta ley, en su artículo 71, obliga a las Administraciones educativas a disponer los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con

carácter general en la presente ley. Y faculta a las Administraciones educativas para establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social.

En todo caso, corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Las Administraciones educativas vienen obligadas a establecer los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo debe iniciarse desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y ha de regirse por los principios de normalización e inclusión.

También corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente, les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

El artículo 74.5 señala que corresponde, asimismo, a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

4.6 NORMATIVA NAVARRA.

La Ley Foral 5/2010, de 5 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, tiene como objeto garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapa-

cidad en relación con la accesibilidad universal y diseño para todos respecto a los entornos, los procesos, bienes, productos y servicios.

Según el artículo 3 de la misma, constituye el ámbito de aplicación de la ley, entre otros, las Universidades y el sistema educativo, y el artículo 9 señala que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:(..): b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas y, c) Apoyos complementarios como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados y otros servicios personales.



5

CONCLUSIÓN



**Defensor del Pueblo
de Navarra**

Nafarroako Arartekoa

5. Conclusión.

65

Como se ha expuesto, la peticionaria solicita que se adecuen la normativa navarra y las orientaciones establecidas por la Agencia Navarra para la Dependencia sobre la ampliación de tiempo para realizar los exámenes, tomándose las medidas precisas para que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad puedan cursar los estudios que decidan, los exámenes se adapten a cada caso concreto con todos los medios necesarios, se traten los casos de personas con discapacidad de modo individualizado atendiendo a las específicas y se valore en cada caso no solo la opinión de los profesionales, sino también la opinión de las personas con discapacidad.

A juicio de esta institución defensora de los derechos de los ciudadanos, la petición formulada en estos términos por la ciudadana peticionaria se encuentra plenamente justificada, toda vez que:

- a) El artículo 49 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la realización de una política de

integración de las personas con discapacidad, a las que debe prestarse la atención especializada que requieran, y les obliga a amparar a estas personas especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la educación en todos los niveles.

- b) La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social (aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre), reconoce, en materia de educación, el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás. Para lo cual, es deber de la Administración educativa (en Navarra, el Departamento de Educación) asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

- c) La Ley Orgánica de Educación exige a la Administración educativa que asegure los procedimientos y recursos necesarios para que los alumnos y

alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, como lo son las personas con discapacidad, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo debe iniciarse desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y ha de regirse por los principios de normalización e inclusión, correspondiendo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en la Ley Orgánica de Educación para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran

- d) La Ley Foral 5/2010, de 5 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, que postula la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito educativo, requiriendo condiciones más favorables en el acceso y utilización de los recursos y apoyos complementarios y tratamientos y servi-

cios especializados y personales a las personas con discapacidad.

En tal sentido, son plenamente legales y convenientes los exámenes adaptados a las personas con discapacidad según las circunstancias individuales que presenten en cada caso concreto, no solo en enseñanzas obligatorias, sino también en las postobligatorias.

Esperando haber atendido lo mejor posible la solicitud de información realizada por la Comisión de Peticiones del Parlamento de Navarra, esta institución se pone a su disposición para las aclaraciones o ampliación de información que se considere preciso.

Atentamente,

El Defensor del Pueblo de Navarra
Nafarroako Arartekoa

Francisco Javier Enériz Olaechea



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa